



Expte. N° 38/2020

Resolución N.º 124/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020.

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **38/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por el reclamante el 3 de febrero de 2020, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Según se manifiesta, la Conselleria de Igualdad no ha respondido a sus tres solicitudes de acceso presentadas el 27 de diciembre de 2019 (20441, 20442, 20443), en las que se solicitaba información sobre la memoria explicativa de la Oficina Técnica de Proyectos y Obras de fecha 19 de diciembre de 2019 y el informe de la Dirección Territorial de Castellón de la misma fecha, sobre el estado y previsión de situación de las personas usuarias afectadas por el cierre temporal de la RPMD “Lledó” (Residencia para Personas Mayores Dependientes)

Cabe significar que en las mismas se afirma que se realizan “al amparo de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición”, “cuanto más como INTERESADOS Y AFECTADOS al amparo de la ley 39/2015”.

Según se deriva del expediente, el 21.12.2019 los ahora reclamantes recibieron escrito en el que se comunicaba el inicio del procedimiento de oficio, a iniciativa propia, del expediente de cierre temporal de la Residencia Lledó, basándose según el escrito en el contenido de la memoria explicativa emitida por el Servicio de la Oficina Técnica de Proyectos y Obras el 19 de diciembre de 2019 y el informe de la Dirección Territorial de Castellón, de la misma fecha, sobre el estado y previsión de situación de las personas usuarias afectadas.

Expresamente se indicaba en la solicitud de los ahora reclamantes que se había solicitado “información escrita y precisa sobre el expediente que ha dado lugar y soporta la decisión administrativa iniciada por la Dirección General de Infraestructura de Servicios Sociales (iniciativa, informes técnicos, resultados de pruebas o controles de calidad u otros, etc ...)”.

Según la normativa aplicable se indica que “1. A la solicitud de autorización de cierre, temporal o definitivo, acompañará la siguiente documentación: a) Memoria explicativa de las causas que propician el cierre, temporal o definitivo, con especificación de las fases previstas para el proceso. b) Estado y situación de las personas usuarias afectadas y propuestas alternativas con calendario de

medidas que garanticen su adecuada atención.” (Decreto 59/2019, artículo 45). Se indica el incumplimiento de la letra b”. Se concluye solicitando “2. Información escrita y precisa sobre el informe de la Dirección Territorial de Castellón, de fecha 19 de diciembre, sobre el estado y previsión de situación de las personas usuarias afectadas.

Expresamente se indica que “debemos conocer dicha documentación, ya que de lo contrario se produce una indefensión, que atenta a lo preceptuado en el artículo 24 de la CE.”

En el escrito de 10 de diciembre que figura en el expediente expresamente concluyen que “SOLICITAN información escrita y precisa, y tramitación de audiencia a los familiares para poder exponer sus razones.”

Segundo. La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, en fecha 6 de marzo de 2020 remitió escrito a la Consellería por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada, trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por un plazo de quince días, para que pudiera aportar cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas. Sin embargo, no ha habido respuesta alguna.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva de fecha 8 de octubre de 2020, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Cabe señalar en este sentido que pese a que el reclamante mencione otra legislación, ello no es óbice para la competencia de este Consejo frente a la desestimación por falta de respuesta a una clara solicitud de información pública. De igual modo, y como luego se razona, este Consejo es igualmente competente respecto de las solicitudes de información sobre acceso al expediente.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sin duda sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En la línea de lo expuesto, aunque no necesariamente es un error la invocación del derecho de petición, en el escrito hay expresa petición de información -sin perjuicio de otras cuestiones ajenas a ello- que ha sido desatendida, lo cual legitima acudir a la reclamación a este Consejo. La falta de respuesta del sujeto obligado a este Consejo impide saber si en algún momento se contestó facilitando la información expresamente solicitada, ya fuera en el marco del trámite obligado de respuesta del derecho de petición o de la facilitación del acceso al expediente.

Cuarto.- Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la

Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Basta en este sentido remitirse a lo expuesto en los antecedentes.

Quinto.- En el caso presente según se describe el 21.12.2019 los reclamantes recibieron escrito en el que se comunicaba el inicio del procedimiento de oficio, a iniciativa propia, del expediente de cierre temporal de la Residencia Lledó, al parecer en razón de memoria explicativa emitida por el Servicio de la Oficina Técnica de Proyectos y Obras el 19 de diciembre de 2019 y el informe de la Dirección Territorial de Castellón, de la misma fecha, sobre el estado y previsión de situación. Al parecer estos informes y memorias son requisitos en razón de la normativa aplicable (Decreto 59/2019, artículo 45). Pues bien, se trata de una información pública cuyo acceso queda reforzado además por la concurrencia de intereses legítimos de los reclamantes.

De un lado, la protección del derecho de acceso a la información queda singularmente reforzada y cualificada por la conexidad con el importante derecho de acceso al expediente por el interesado (artículo 53.1 a) Ley 39/2015). Como este Consejo ha señalado, la concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. exp. 12/2016, 10.3.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. exp. 66/2016, 1.7.2017, FJ 4º.

Así lo hemos señalado en la Res. 46/2019 exp. 166/2018 que remite a su vez a lo señalado en la Res. exp. 21/2016, 3.4.2017 en su FJ 4º, “la solicitud de acceso a la información pública en el caso de que se trate sobre información tratada por poderes públicos como responsables, cuando se trata de información relativa a la persona del propio solicitante de información, supone la confluencia y concurrencia del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos. Esta concurrencia puede jugar diferentes efectos jurídicos, entre ellos y claro está, en general cualifica e intensifica la protección constitucional del derecho de acceso a los datos solicitados y, por ende, reduce las posibilidades de restringir el acceso a la información solicitada. Obviamente y en cualquier caso se trata de accesos a información con naturaleza, finalidades y régimen jurídico diferentes.” Pues bien, en este caso sin duda se refuerza la posición jurídica del solicitante de acceso por lo que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada y determinada en el antecedente 1º de esta resolución, ello además, es un elemento preciso para posibilitar el ejercicio de las acciones legales que puedan corresponder en defensa de sus intereses en razón del artículo 24 CE.

Por lo demás, en modo alguno parece que pueda existir algún motivo de inadmisión o de restricción legítima al acceso en razón de los artículos 14 o 15. Y la inacción del sujeto obligado impide predecir dicha concurrencia. Si es el caso, procederá dar acceso en su caso anonimizado en el caso de haber datos personales de terceros en la información reclamada.

Asimismo y de otra parte como este Consejo ha insistido en no pocas ocasiones, la negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información. La CTCV Res. exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indica que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”. Ello puede ser especialmente relevante en el caso presente para el caso de que por el contexto jurídico los documentos reclamados sí que hubieran de existir en principio, por lo que su inexistencia es singularmente relevante.

Por lo manifestado procede, en consecuencia, estimar la solicitud del reclamante y reconocer el acceso a la memoria explicativa de la Oficina Técnica de Proyectos y Obras de fecha 19 de diciembre de 2019 y el informe de la Dirección Territorial de Castellón de la misma fecha, sobre el estado y previsión de situación de las personas usuarias afectadas por el cierre temporal de la RPMD “Lledó” (Residencia para Personas Mayores Dependientes).

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el día 3 de febrero de 2020 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a la memoria explicativa de la Oficina Técnica de Proyectos y Obras de fecha 19 de diciembre de 2019 y el informe de la Dirección Territorial de Castellón de la misma fecha, sobre el estado y previsión de situación de las personas usuarias afectadas por el cierre temporal de la RPMD “Lledó” (Residencia para Personas Mayores Dependientes), en los términos del fundamento jurídico 5º por cuanto a la posible inexistencia de la información reclamada.

Segundo.- Instar al sujeto obligado a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho